TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	*Sentencia*
Número/Año	*12/2006*
Dictada por	*Sala de Justicia*
Título	*Sentencia nº 12 del año 2026*
Fecha de Resolución	*21/10/2026*
Ponente/s	*Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.*
Sala de Justicia	*Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta.* *Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.- Consejera.* *Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.- Consejero.*
Situación actual	*No firme*

Asunto:

Recurso de apelación nº 21/2026, Procedimiento de reintegro por alcance n.º B1022/23, Sector Público Local (E.P.D.A.D.L.Y.G., S.A. -A.-), CÁDIZ.

Resumen doctrina:

Se **desestima** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia.

La parte apelante funda sustancialmente su recurso en los siguientes motivos: **(i)** alega que **el actor público ha padecido indefensión a lo largo del procedimiento**, con infracción del art. 6 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CPDH) y del derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías procesales establecidas en el art. 24.1 de la Constitución, por las decisiones que la juzgadora en la primera instancia ha ido adoptando en el curso del procedimiento; **(ii)** impugna la fundamentación jurídica empleada por la sentencia que concluyó que **la presunta vulneración de normativa sobre incompatibilidades del personal funcionario (LIPSAP) no es, por sí sola, causante de un daño en los fondos** propios constitutivo de alcance, si se acredita que el funcionario ha realizado, efectivamente, las prestaciones abonadas a favor de la Administración; **(iii)** el tercer motivo del recurso se dirige **frente a la imposición de las costas de la primera instancia** razonado en el FD 8.º de la sentencia apelada en aplicación del art. 394.1 de la LEC. Alega el recurrente que la imposición de las costas es injusta e injustificada y ha infringido la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, así como la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

El recurso se desestima por los siguientes fundamentos: en cuanto **al primer motivo (i)** en el caso de autos **no se ha producido ninguna indefensión** porque no concurre la referida premisa de existencia de irregularidad alguna.

En cuanto al **segundo motivo (ii)** la incompatibilidad del doble pago a funcionario por vulnerar el art. 2.1 LIPSAP, de acuerdo con la doctrina de la Sala de Justicia que cita, el control de esa regla sobre incompatibilidad es ajena a esta jurisdicción en tanto no se produzca un desequilibrio patrimonial generador de daño, y en el caso de autos se trata de una actividad efectivamente prestada. En cuanto a la presunta vulneración de los arts. 375.2 y 217 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) se trata **de la primera vez que se introduce esta alegación en el debate procesal**, y además, dada la existencia de un acuerdo del pleno del ayuntamiento que no ha sido impugnado ante la jurisdicción contenciosa, no se trata de actuación negligente alguna del alcalde, que no fue advertido en ningún informe de reparo. Por tanto, se concluye que tal alegación sobre la aplicación al caso de los arts. 375.2 y 217 LSC **constituye una nueva causa de pedir, sobre un hecho no acreditado y, en consecuencia, debe ser desestimada.**

Respecto **al tercer motivo (iii)** nuestro ordenamiento jurídico **no excluye la imposición de costas a los actores públicos**. Así, en el art. 56.3 LFTCu, y en el contencioso-administrativo, desde la modificación -por la Ley 37/2011,

de 10 de octubre- del art. 139.1 LJCA extiende el mismo criterio objetivo del vencimiento al ámbito de la jurisdicción contenciosa, sin diferenciar desde entonces entre el interés público o privado perseguido en el proceso por el actor. En consecuencia, la alegación debe ser desestimada.

Síntesis:

La Sala desestima el recurso interpuesto, con imposición de costas.

SENTENCIA NÚM. 12/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar la siguiente:

SENTENCIA

En grado de apelación se han visto ante la Sala los autos del procedimiento de reintegro por alcance n.º B1022/23, Sector Público Local (E.P.D.A.D.L.Y.G., S.A. -A.-), Cádiz, como consecuencia del recurso interpuesto contra la sentencia 2/2026, de 30 de marzo de 2026, dictada en primera instancia por la Excma. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento.

Ha sido apelante, el actor público D. J.M.N.D.C., mediante escrito de fecha 22 de abril de 2026, que comparece por sí mismo en su condición de funcionario del Ayuntamiento de Algeciras.

Se ha opuesto al recurso D. J.I.L.C., representado por el Letrado del Ayuntamiento de Algeciras D. José Antonio Orfila Rodríguez, en escrito de fecha 15 de mayo de 2026.

Ha actuado como ponente la Excma. Sra. Consejera de Cuentas, Doña María del Rosario García Álvarez, quien, previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala de Justicia de conformidad con los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tramitación en primera instancia

1.- Según consta en los autos del procedimiento de reintegro por alcance n.º B1022/23, D. J.M.N.D.C. mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2024, presentó demanda contra el alcalde del Ayuntamiento de Algeciras, D. J.I.L.C. por el abono a D. J.A.C.P.D.V., de una segunda retribución a razón de 1.000 € mensuales, durante el periodo comprendido entre el 7 de noviembre 2014 y el 27 de julio de 2017.

2.- En fecha de 10 de julio de 2025 se celebró la audiencia previa, con comparecencia de las dos partes, quienes se ratificaron en sus respectivas pretensiones. En esa comparecencia las partes

realizaron la proposición de prueba, admitiéndose las que se consideraron útiles y pertinentes, según consta en la grabación obrante en las actuaciones.

3.- Por providencia de 7 de octubre de 2025, se dio traslado a las partes de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Algeciras y se dispuso que las conclusiones se presentaran por escrito, emplazando a tal efecto a la parte demandante. Contra esta resolución, el actor público interpuso recurso de reposición, que fue estimado por auto de 5 de noviembre de 2025, ordenándose a la Tesorería del Ayuntamiento de Algeciras que remitiera a ese tribunal determinados documentos.

4.- Por medio de providencia de fecha 27 de noviembre de 2025, se dio traslado a las partes de los documentos remitidos por el Ayuntamiento de Algeciras, acordándose asimismo emplazar al demandante para la presentación de conclusiones por escrito. Contra esa providencia, el demandante D. J.M.N.D.C., interpuso recurso de reposición por considerar improcedente que las conclusiones se formulasen por escrito y que lo que correspondía era la celebración de juicio a tal efecto, siendo desestimado el recurso por auto de 14 de enero de 2026.

5.- El demandante presentó su escrito de conclusiones en fecha de 16 de enero de 2026, que fue trasladado a la parte demandada mediante diligencia de ordenación de 22 de enero de 2026. La representación procesal del demandado presentó sus conclusiones escritas con fecha de 30 de enero de 2026.

6.- Por diligencia de ordenación de 13 de marzo de 2026 se declararon las actuaciones conclusas, dictándose a continuación por el Departamento Segundo de Enjuiciamiento la sentencia 2/2026, de 30 de marzo, ahora recurrida en apelación, en la que se consignaron los siguientes hechos probados:

«PRIMERO.- La Junta General de Accionistas de la Empresa Municipal de Suelo y V.A.S.A. (E.), en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de septiembre de 2011, acordó la disolución y liquidación de la citada sociedad mercantil municipal. En dicho acuerdo se nombraron liquidadores a doña C.F., don A.C. y don J.G.A., y liquidador suplente a don J.M.P.C.

SEGUNDO.- En Junta General de Accionistas de fecha 7 de noviembre de 2014, se acordó cesar a los liquidadores nombrados el 9 de septiembre de 2011, y nombrar a don J.A.C.P.D.V. como nuevo liquidador único de E.; se acordó asimismo que el liquidador percibiera la cantidad de mil

euros mensuales durante todo el proceso de liquidación de la sociedad. Estos acuerdos se adoptaron a la vista de las circunstancias jurídico-tributaria-mercantiles por las que atravesaba la empresa, de las que resultaba la conveniencia de buscar un nuevo liquidador, con un perfil más técnico- financiero-mercantil, a fin de poder hacer frente a la liquidación de E.

TERCERO.- En marzo de 2015, el liquidador convocó Junta General de Accionistas de E., que se celebró el 20 de abril de 2015. En dicha Junta se adoptaron los siguientes acuerdos: 1) aprobación del Balance Inicial de Liquidación de la sociedad pública municipal; 2) aprobación de las Cuentas Anuales del ejercicio 2014; y 3) aprobación del Convenio con el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras para el pago de las deudas de la empresa municipal.

CUARTO.- El 2 de mayo de 2015, el Pleno del Ayuntamiento acordó, entre otros puntos, la aprobación de dos convenios: 1) "Convenio de pago de deudas entre Excmo. Ayuntamiento de Algeciras y la Empresa Municipal de Suelo y V.A.S.A.

(E.)"; y 2) "Convenio de pago de deudas entre Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, la Empresa Municipal de Suelo y V.A.S.A. (E.) y los acreedores".

En el primero de los convenios mencionados se preveía, literalmente, lo siguiente:

"PRIMERA.-

Que el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras recogerá en el Presupuesto Municipal de cada año la cantidad de 525.000 euros anuales, durante los próximos ocho ejercicios para hacer frente a las deudas de la empresa municipal, recogidas en el Balance Inicial de liquidación que se adjunta, que ascienden a la cantidad total de 4.203.833,32 euros.

Así mismo acuerdan que una doceava parte de la cantidad anual será entregada mensualmente al Sr. Liquidador para cancelar las deudas.

SEGUNDA.-

Que así mismo el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, a requerimiento del Sr. Liquidador único y de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de la Corporación de 16/06/2014, avalará a la citada empresa municipal ante la AEAT o ante la Junta de Andalucía y/o ante cualquier otra entidad, pública o privada, las deudas que existan con las mismas."

En el convenio entre el Ayuntamiento, E. y los acreedores, se establecían las siguientes cláusulas:

"PRIMERA.-

Que, mediante el Convenio suscrito entre el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras y la empresa, el primero recogerá en el Presupuesto Municipal de cada año la cantidad de 525.480 euros anuales, durante los próximos ocho ejercicios, para hacer frente al pago de las deudas de la empresa municipal, recogidas en el Balance Inicial de liquidación que se adjunta, que ascienden a la cantidad total de 4.203.833,32 euros.

Que con la citada cantidad se procederá a satisfacer las deudas de la siguiente forma

En primer lugar, se satisfarán las deudas a organismos públicos con los que se ha llegado, o que se lleguen en el futuro, a acuerdos de fraccionamiento.

En segundo lugar, se satisfarán las deudas inferiores a 100.000 euros, debido al origen de las deudas y la condición de los acreedores, dado que se trata de devoluciones de cantidades entregadas a cuenta pendientes de realizar de personas que adquirieron inmuebles en la Barriada del Arroz y solicitaron la devolución, o de pequeños empresarios que trabajaron en la misma.

Y en tercer y último lugar se satisfarán las cantidades adeudadas a la entidad financiera BBVA y a la constructora V. y C. S.A.

SEGUNDA.-

Que así mismo la Empresa Municipal podrá llegar a concertar operaciones de crédito con entidades financieras, avalados por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, o bien directamente el propio Ayuntamiento, si por cuestiones financieras lo considerara necesario para cancelar las deudas con los acreedores anticipadamente."

QUINTO.- En julio de 2015, el liquidador convocó Junta de Acreedores para tratar acerca de la Propuesta de convenio de pago a los acreedores de la sociedad. La Junta de Acreedores se celebró el 30 de julio de 2015, aprobándose en ella la Propuesta de Convenio, que había sido aprobada en el Pleno Municipal de 2 de mayo anterior, mediante la cual E. se comprometía con

los acreedores al pago de las deudas, en el orden establecido en el Convenio, con la financiación comprometida por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras.

SEXTO.- Durante el ejercicio 2015, el Balance Inicial de Liquidación fue modificado por tres circunstancias: 1) pagos realizados a la AEAT; 2) modificación de inventario por venta de un inmueble; y 3) ejecución judicial de embargo de inmuebles por UNICAJA.

SÉPTIMO.- El 31 de marzo de 2016, el liquidador formuló las Cuentas Anuales del ejercicio 2015, que elevó a la Junta General para su aprobación, siendo aprobadas en sesión celebrada el 16 de junio de 2016.

OCTAVO.- La liquidación se llevó a efecto tras una reunión del liquidador con otros responsables municipales, que se celebró ante Notario. Posteriormente, el liquidador elaboró el Balance Final de Liquidación, lo que supuso la realización de las siguientes operaciones: 1) incluir la deuda de la sociedad con el liquidador en la relación de acreedores; 2) trasladar todos los saldos de los acreedores a la cuenta con Socios y Administradores, a fin de reflejar en la contabilidad de E. la asunción de sus deudas por el Ayuntamiento de Algeciras, que pasaba a ser así el único acreedor de la sociedad; 3) dación en pago al Ayuntamiento del inmovilizado y las existencias de la sociedad; 4) contabilización como pérdidas definitivas de las contabilizadas como pérdidas a compensar de los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2014 y 2015.

NOVENO.- En la Junta General de Accionistas celebrada el día 16 de junio de 2017, se adoptaron los siguientes acuerdos: 1) aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2016; 2) aprobación de la relación final de acreedores y deudas que habían de ser asumidas por el Ayuntamiento; y 3) aprobación del Balance Final de Liquidación.

El punto undécimo del informe presentado por el liquidador a la citada Junta General de accionistas incluía, entre otras consideraciones sobre las deudas de E., la siguiente:

"1.- POSICIÓN DEL AYUNTAMIENTO.- El Ayuntamiento a través del Acuerdo Plenario de fecha 2 de mayo de 2017, aprobó Convenio de Pago con E., y por lo tanto como condición entiende el que suscribe dada la Liquidación de la empresa municipal, que el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, deberá DEJAR SIN EFECTO el citado convenio y SUBROGARSE EXPRESAMENTE EN LA POSICION DE DEUDOR, respecto a los acreedores de la empresa municipal debiendo asumir la totalidad de las deudas recogidas en la Relación Final de Acreedores, así como de los intereses

de demora y demás gastos que sean consecuencia de las citadas deudas, y por lo tanto de cualquier otra deuda que pudiera surgir en el futuro debidamente contrastada, como comunidades de vecinos pendientes, y de todas aquellas responsabilidades que sean consecuencia directa de la liquidación de E."

DÉCIMO.- El 27 de julio de 2017, el Pleno del Ayuntamiento adoptó los siguientes acuerdos respecto a E.:

"PRIMERO.- Acordar la liquidación de la citada sociedad.

SEGUNDO.- Aprobar la relación final de acreedores que se adjunta.

TERCERO.- Mantener vigente el Convenio de Pago, anexo 3, con los acreedores que fue aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 02/05/2015, mediante el cual se acordó el pago de las deudas subsistentes de la citada empresa municipal, que constan en la relación final de acreedores, recogidas en el punto anterior, en el plazo de 8 años y subrogarse expresamente en la posición de la empresa municipal respecto de las deudas y de las responsabilidades y consecuencias derivadas de las mismas, sustituyendo por su desaparición a la citada empresa".

UNDÉCIMO.- El 5 de diciembre de 2018, el liquidador compareció ante Notario para elevar a públicos los acuerdos de la Junta General de Accionistas de E. celebrada el 16 de junio de 2017, y hacer constar la liquidación y extinción de la citada mercantil municipal.

DUODÉCIMO.- El 26 de noviembre de 2020, el liquidador compareció ante Notario para otorgar escritura de complemento y aclaración de la anterior.

DECIMOTERCERO.- Don J.A.C.P.D.V., cuando fue nombrado liquidador de E. por la Junta General de accionistas de fecha 7 de noviembre de 2014, era funcionario de carrera en propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, con destino en la Intervención de Fondos municipal, y, en tal concepto, percibía del Ayuntamiento las retribuciones que correspondían a su puesto de trabajo, manteniéndose esta situación durante el tiempo que duró la liquidación de la empresa municipal.

Entre los conceptos retributivos que percibía el Sr. C. P.D.V. en el periodo de noviembre de 2014 a mayo de 2021, se incluía un complemento denominado "Complemento Personal Transitorio 2", sin que se haya acreditado en las presentes actuaciones que dicho complemento, ni ningún otro de los que se pagaban al Sr. C. en las nóminas anteriores a mayo de 2021, estuviera relacionado con la liquidación de E.

DECIMOCUARTO.- En la nómina de mayo de 2021, se incluyó el pago a don J.A.C.P.D.V. de una "gratificación" de 32.000 euros, con base en los siguientes acuerdos:

1) Acuerdo de la Junta General de accionistas de la empresa municipal E., de fecha 7 de noviembre de 2014, que nombró al Sr. C. liquidador único de la citada mercantil, fijando una retribución de mil euros mensuales durante todo el proceso de liquidación de la sociedad.

2) Acuerdo de la Junta General de accionistas de E., de fecha 16 de junio de 2017, que incluyó en la relación final de acreedores de dicha mercantil al Sr. C. P.D.V., con un crédito de 32.000 euros correspondiente a los 32 meses transcurridos desde su nombramiento como liquidador.

3) Acuerdo del Pleno municipal, de fecha 27 de julio de 2017, por el que el Ayuntamiento de Algeciras asumió las deudas de E. incluidas en la relación final de acreedores aprobada en la Junta General del 16 de junio anterior, entre las que se encontraba la deuda de 32.000 euros con don J.C. por su actuación como liquidador de la sociedad».

7.- En la referida sentencia 2/2026, de 30 de marzo, dictada por el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, que es objeto de este recurso de apelación, se consignó el siguiente fallo:

«PRIMERO.- Se desestima íntegramente la demanda formulada por don J.M.N.D.C. contra don J.I.L.C.

SEGUNDO.- Se condena a don J.M.N.D.C. al pago de las costas del procedimiento».

SEGUNDO.- Tramitación en segunda instancia

8.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por D. J.M.N.D.C., mediante escrito de fecha 22 de abril de 2026, en el que solicitó a la Sala de Justicia que se dicte sentencia revocando la que es objeto de apelación, y por la que: «Primero.- Se declare la existencia de un

perjuicio en las arcas públicas y la responsabilidad contable del Sr. L. C. Segundo.- Subsidiariamente, se revoque la imposición de costas a esta parte por los argumentos expuestos a lo largo de este recurso, fundamentos de derecho noveno y décimo».

9.- Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2026, el Letrado del Ayuntamiento de Algeciras D. José Antonio Orfila Rodríguez, en representación de D. J.I.L.C., formuló oposición al recurso de apelación, solicitando su íntegra desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida, junto con la condena en las costas de esta segunda instancia al recurrente por temeridad, abuso de derecho y mala fe.

10.- Mediante oficio de fecha 18 de junio de 2026 la Letrada Secretaria acordó abrir el correspondiente rollo de la Sala al que asignó el nº 21/2026, la composición de la Sala de Justicia y la designación de la ponencia que por turno corresponde. Al constar comparecidas todas las partes, por diligencia de ordenación de fecha 24 de junio de 2026 se declaró concluso el presente recurso y acordó asimismo pasar los autos a la Sra. Consejera ponente para que preparara la correspondiente resolución. Dicha remisión de los autos se realizó el día 2 de julio de 2026. Una vez cumplimentados los trámites legalmente previstos al efecto, mediante providencia de1 de octubre de 2026 esta Sala de Justicia acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso el día 7 de octubre de 2026, fecha en la que tuvo lugar el citado trámite.

11.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes y de la sentencia dictada en primera instancia

12.- Según consta en autos, el procedimiento de instancia procede de una acción pública interpuesta por el actor público D. J.M.N.D.C., en la que se denunciaban varias irregularidades que afectaban a dos empresas municipales (A. y E.). Contra el auto de 26 de abril de 2021 del Departamento Segundo de Enjuiciamiento que acordó su archivo, se interpuso por el actor recurso de apelación, que fue estimado parcialmente mediante el auto de esta Sala de Justicia de fecha 22 de septiembre de 2022, que ordenó que se practicaran diligencias previas de los hechos denunciados salvo en lo referido a la encomienda de gestión a A., que devino en la apertura de las Actuaciones Previas n.º 1/2022. Tras el dictado del acta de liquidación provisional negativa, el Departamento Segundo de Enjuiciamiento dictó auto de continuación del referido

procedimiento en exigencia de responsabilidad contable, en atención a la solicitud de incoación hecha, exclusivamente, por el actor público, quien finalmente interpuso demanda contra el alcalde del Ayuntamiento de Algeciras, D. J.I.L.C., como responsable de un perjuicio en los caudales públicos del ayuntamiento por la cifra de 32.000 euros, abonados al liquidador de E.

13.- Una vez admitida a trámite la demanda, y tras la celebración de la audiencia previa, mediante providencia de 27 de noviembre de 2025 se acordó el traslado de la documentación admitida como prueba y que las conclusiones de las partes se presentaran por escrito, emplazando a tal efecto a la parte demandante. El actor público interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, al entender que, en lugar de esta fórmula procesal, debía convocarse juicio a tal efecto. El recurso fue desestimado por auto de 14 de enero de 2026, y mediante la diligencia de ordenación de 13 de marzo de 2026 se declararon las actuaciones conclusas para dictar sentencia, sin celebración de juicio.

14.- Constituye el objeto de la litis el pago por el Ayuntamiento de Algeciras de la cantidad de 32.000 euros, satisfechos en la nómina del mes de mayo de 2021, a uno de los funcionarios integrados en el departamento de intervención municipal, D. J.A.C.P.D.V. Considera el actor público demandante que esa cantidad supuso una «segunda retribución» al Sr. C. P.D.V. a razón de 1.000 euros mensuales entre el 7 de noviembre de 2014 y el 27 de julio de 2017 carente de justificación, resultando un perjuicio en los caudales públicos del que sería responsable el demandado D. J.I.L.C., al ser, por su condición de alcalde del consistorio, la máxima autoridad municipal y el titular de todas las competencias en materia de ejecución del gasto.

15.- Consta en la sentencia apelada que en la citada nómina de mayo de 2021 se hizo efectivo el compromiso de pago de 1.000 euros mensuales que había sido adoptado en fecha 7 de noviembre de 2014 por un acuerdo de la junta general de la sociedad de titularidad íntegramente municipal «Empresa Municipal de Suelo y Viviendas Algeciras, S.A.» (E.), como retribución a D. J.A.C.P.D.V., que antes había sido gerente de esta empresa, en virtud de su nombramiento como liquidador único hecho efectivo en ese mismo acuerdo de la junta general, debiendo permanecer el pago de la retribución mientras durara el proceso de liquidación de la sociedad. Según el hecho probado (HP) primero de la sentencia, el nombramiento se justificó en que, dadas las circunstancias jurídico-tributarias-mercantiles por las que atravesaba la empresa, era conveniente un nuevo liquidador con un perfil más técnico en materia financiera-mercantil

que sustituyera a los liquidadores que habían sido nombrados el 9 de septiembre de 2011 por la junta general de E., en la que simultáneamente se acordó la disolución y liquidación de la sociedad.

16.- Es hecho incontrovertido por las partes, que tras el nombramiento del Sr. C. P.D.V. como liquidador de E. la liquidación se prolongó durante 32 meses, entre el 7 de noviembre de 2014 y el 27 de julio de 2017, resultando una obligación de pago de E. frente al Sr. C. por el referido importe de 32.000 euros, que, según consta en los HP 8º y 9º de la sentencia recurrida, se incluyó en la relación final de acreedores de esta mercantil pública que fue aprobada por acuerdo de la junta general de E. de fecha 16 de junio de 2017. En particular, conforme a los HP 9º y 10º y en el FD 1º de la sentencia, el pago al Sr. C. de esta cantidad por el ayuntamiento, y no por la propia E., se debió a que en la junta general de E. de 16 de junio de 2017 y en el Pleno del Ayuntamiento de Algeciras celebrado el 27 de julio de 2017 se acordó que, para acelerar el fin de la liquidación y poder extinguir con mayor rapidez la sociedad, el ayuntamiento asumiría como propias todas las deudas de E. pendientes de pago que figuraban en la relación final de acreedores, que ascendían aproximadamente a 4.203.833,32 euros, entre las que se encontraba la deuda de 32.000 euros frente al Sr. C., que fue satisfecha finalmente mediante su pago por el ayuntamiento en la citada nómina de mayo de 2021.

17.- Indica la sentencia apelada que en el escrito de demanda presentado por el actor público, ahora apelante, se fundamentó el carácter injustificado de dicho pago en las siguientes razones. En primer lugar, porque el pago es contrario a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (LIPSAP), cuyo art. 1.2, según precisa el demandante, dispone que «no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en esta Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes». En segundo lugar, porque los trabajos de liquidación de E. pudieron haber finalizado el 2 de mayo de 2015, al no haberse producido después de esta fecha ningún cambio que afectase a la liquidación, de modo que los pagos mensuales de retribuciones al Sr. C. P.D.V. que se siguieron haciendo con posterioridad y que se prolongaron hasta junio de 2017 serían injustificados. Y, en tercer lugar, porque el Sr. C. percibía el sueldo correspondiente a su destino en el órgano de intervención municipal y, dentro de ese sueldo, se le pagaba ya un complemento de productividad de 1.000 euros mensuales en concepto de retribución especial por el trabajo

realizado para la liquidación de E. En consecuencia, finaliza la demanda, el pago por el ayuntamiento de la deuda de 32.000 euros reconocida por esa sociedad, satisfecha en la nómina de mayo de 2021, supondría pagar dos veces por el mismo concepto.

18.- Refiere el fundamento de derecho (FD) 3.º de la sentencia que la representación procesal del demandado D. J.I.L.C. contestó la demanda interesando su íntegra desestimación, con fundamento en las razones que se sintetizan a continuación: (i) Falta de litisconsorcio pasivo necesario, pues debieron ser demandados todos los miembros de la corporación que en el pleno municipal votaron a favor de la asunción por el ayuntamiento de las deudas de E.; (ii) Ausencia de vulneración de la LIPSAP, pues los 32.000 euros cuestionados retribuyeron servicios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, al amparo del artículo 24.d) del Estatuto Básico del Empleado Público; (iii) Inexistencia de duplicidad del pago de los trabajos relacionados con la liquidación de E., ya que no se ha pagado el complemento de productividad de 1.000 euros mensuales al que se refiere la demanda; y (iv) El pago de los 32.000 euros al Sr. C. P.D.V. se hizo en cumplimiento de un acuerdo del pleno municipal que no ha sido impugnado, quedando fuera de las competencias jurisdiccionales de este Tribunal de Cuentas atender una pretensión del demandante que supone privar de efectos a dicho acuerdo plenario.

19.- Asimismo, los FFD 1.º y 3.º de la sentencia indican que ambas partes reiteraron en sus respectivos escritos de conclusiones los argumentos empleados en la demanda y en la contestación a la demanda (si bien, previamente, según consta en el antecedente de hecho 17.º de la sentencia apelada, el actor público había recurrido la decisión de la Excma. Consejera de Cuentas del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, de no convocar juicio y emplazar a las partes a presentar sus conclusiones por escrito, recurso que fue desestimado).

20.- La sentencia dedica el FD 4.º a exponer pormenorizadamente los argumentos que han conducido a la desestimación de la excepción procesal de litisconsorcio pasivo necesario alegada por el demandado, dándose aquéllos por reproducidos al no haber sido esta cuestión objeto de recurso.

21.- La sentencia recurrida dedica el FD 5.º a valorar la alegación del demandante de que el pago de los 32.000 euros al funcionario Sr. C. P.D.V. en la nómina de mayo de 2021 tuvo carácter injustificado por infringir el art. 2.1 de la LIPSAP, pues, a juicio del actor público, el Sr. C. habría percibido dos remuneraciones distintas con cargo a los presupuestos municipales: la ordinaria

que le correspondía como funcionario destinado en el departamento de intervención de fondos del ayuntamiento y la que, además, se le pagó como liquidador de E.

22.- Partiendo de los hechos probados e incontrovertidos de que el citado funcionario percibió en las nóminas de noviembre de 2014 a mayo de 2021 las retribuciones que le correspondían por su cargo de funcionario adscrito al Ayuntamiento de Algeciras y, además, una «gratificación» de 32.000 euros en la nómina de mayo de 2021 por su labor de liquidación de E., la sentencia destaca que desde la perspectiva de la responsabilidad contable, que es la única que el Tribunal de Cuentas puede considerar, la eventual vulneración de la normativa sobre incompatibilidades no es, por sí sola, suficiente para considerar que un pago con cargo a fondos públicos ha generado un perjuicio a los caudales públicos que deba ser indemnizado, según se advierte en la doctrina de la Sala de Justicia -expresada en la sentencia 14/2004, de 14 de julio- y en la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, con cita de la sentencia 3917/2022, de 28 de septiembre de 2022. Explica la sentencia recurrida que estas resoluciones ponen de manifiesto que lo decisivo a efectos de la responsabilidad contable es que el pago efectuado con vulneración de las normas sobre incompatibilidades haya provocado un desequilibrio patrimonial generador de un daño en los fondos públicos. Sin embargo, el daño no se produce cuando las retribuciones que puedan ser legalmente incompatibles corresponden a servicios efectivamente prestados y recibidos por la Administración pública que las abona, de modo que, ante esta circunstancia, la infracción de la normativa sobre incompatibilidad, aunque pueda tener consecuencias en el ámbito administrativo y disciplinario, no acarrea consecuencias reparatorias o indemnizatorias, que son las únicas que corresponde enjuiciar en el ámbito de la jurisdicción contable, pues no hay daño que reparar.

23.- Aplicada esta doctrina al objeto de la litis, la sentencia apelada considera que para valorar, por esta concreta razón, el carácter injustificado del pago de la «gratificación» de 32.000 euros al funcionario Sr. C. P.D.V .en la nómina de mayo de 2021 por los trabajos de liquidación de E. -y la consecuente producción, o no, de un daño en los fondos públicos del Ayuntamiento de Algeciras-, es preciso verificar si el citado funcionario desarrolló, efectivamente, todas las tareas de liquidación de esa mercantil pública, ya que, en caso afirmativo, un pronunciamiento condenatorio imponiendo al demandado Sr. L.C. el reintegro de ese importe como responsable de que el ayuntamiento haya efectuado el pago de la retribución conduciría a un

enriquecimiento injusto de la entidad local, al haber recibido un servicio -la liquidación de la sociedad de titularidad municipal E.- sin soportar ningún coste por él.

24.- A esta cuestión dedica la sentencia el FD 6.º, donde, a la par, aborda la segunda alegación del escrito de demanda del actor público, relativa a que los trabajos de liquidación pudieron haber concluido el 2 de mayo de 2015, de modo que, al haberse alargado innecesariamente, los pagos -de 1000 euros mensuales al Sr. C. P.D.V. por este concepto- posteriores a esta fecha y prolongados hasta julio de 2017 serían injustificados.

25.- Sobre este asunto la sentencia apelada valora que, a la vista del conjunto documental obrante en las actuaciones, no puede considerarse acreditado -como por el contrario pretende el demandante- que la liquidación de E. estuviera prácticamente finalizada el 2 de mayo de 2015, ya que en el balance inicial de liquidación que se aprobó por la junta general de la sociedad celebrada en la fecha de 20 de abril de 2015 figuraba una deuda frente a varios acreedores por importe total de 4.203.833,32 euros. También resulta acreditado que, dada la carencia de recursos patrimoniales de la empresa pública para afrontar el pago, el liquidador Sr. C., el 20 de marzo de 2015, presentó un informe, para su consideración en esa junta, proponiendo como medida para evitar el concurso de acreedores la celebración de un convenio entre el ayuntamiento y E. a fin de que el ayuntamiento asegurase a los acreedores el pago de las deudas, lo que desembocó en que el Pleno del ayuntamiento, en la referida fecha de 2 de mayo de 2015, a la vista de este informe y de los emitidos por los responsables de la secretaría general y de la intervención de fondos municipales, aprobara dos convenios: el propuesto por el Sr. C., identificado como «Convenio de pago de deudas entre Excmo. Ayuntamiento de Algeciras y la Empresa Municipal de Suelo y Viviendas Algeciras, S.A. (E.)», y otro titulado «Convenio de pago de deudas entre Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, la Empresa Municipal de Suelo y V.A.S.A. (E.) y los acreedores».

26.- Explica la sentencia que en estos convenios -cuyo contenido literal se reproduce en el HP 4º- el ayuntamiento asumió varios compromisos: (i) incluir en el presupuesto municipal, durante los siguientes ocho ejercicios económicos, la cantidad de 525.480 euros para hacer frente a las deudas de E., a través de la entrega mensual de la doceava parte de esa cantidad al liquidador para ir cancelando progresivamente las deudas con los acreedores de la empresa; (ii) avalar a E. ante sus acreedores en cuanto las obligaciones de pago que tuviera frente a éstos; y (iii) pagar a

los acreedores de E. con los fondos que el ayuntamiento se había comprometido a proporcionar a la empresa municipal a tal fin, previendo que ésta podría concertar nuevas operaciones de crédito si lo consideraba necesario para cancelar anticipadamente las deudas frente a los acreedores.

27.- Así, a la vista de estos convenios, la sentencia resuelve que no puede deducirse, como pretende el demandante, que la sociedad estuviera prácticamente liquidada en la controvertida fecha de 2 de mayo de 2015, ya que los convenios reflejan con claridad que a partir de esa fecha las deudas seguían siendo de la propia E. y no del ayuntamiento, y que éste, mediante esos convenios, se había limitado a proporcionar a la empresa pública la financiación necesaria, extendida progresivamente durante ocho años, para que ésta pudiera ir haciendo frente a los pagos y evitar el concurso, bajo la condición de que los acreedores aceptaran de manera unánime las esperas necesarias, como así ocurrió en la junta de acreedores celebrada el 30 de julio de 2015. En consecuencia, dado que los compromisos asumidos en los convenios y en la junta de acreedores impedían jurídicamente poner fin a la liquidación hasta que las deudas quedaran extinguidas, era necesario mantener al Sr. C. en sus funciones de liquidador para gestionar el cumplimiento de las obligaciones de E. frente a sus acreedores según lo pactado.

28.- En apoyo de esta conclusión, así como de que el Sr. C. P.D.V. desarrolló efectivamente, desde el momento de su nombramiento el 7 de noviembre de 2014 hasta la fecha de 27 de julio de 2017, los trabajos de liquidación que fueron abonados con el importe de 32.000 euros incluido en la nómina de mayo de 2021, la sentencia recurrida valora dos circunstancias adicionales.

29.- Por un lado, la sentencia valora que el Sr. C., después de cumplir con diferentes tareas vinculadas a la liquidación durante el ejercicio de 2015 y de 2016 -según se expone en los HP 6.º, 7.º y 8.º-elaboró una propuesta alternativa de liquidación de E. para acortar la duración de este proceso y permitir la pronta extinción de la sociedad, dado que, conforme a lo previsto en el convenio suscrito entre E. y el ayuntamiento para el pago de las deudas, la liquidación pudo haberse prolongado durante ocho años desde el 2 de mayo de 2015. La propuesta consistió en dejar sin efecto este convenio y sustituirlo por la subrogación del ayuntamiento en la posición de deudor, a fin de que, al quedar E. liberada de las deudas, se pudiera cerrar el balance final de liquidación y a continuación extinguir la sociedad, aprobándose la subrogación, por parte de E.,

en la junta general celebrada el 16 de junio de 2017 -en la que también se aprobaron las cuentas anuales de 2016, la relación final de acreedores y deudas que debían asumirse por el ayuntamiento y el balance final de liquidación- y por el ayuntamiento en el pleno de 27 de julio de 2017.

30.- Por otro lado, se valora además que según la documentación obrante en el expediente -reseñada en los HP 11.º y 12.º- el Sr. C. siguió actuando como liquidador de E. después de que el 16 de junio de 2017 la junta general de la sociedad aprobara la liquidación, ya que en las fechas de 5 de diciembre de 2018 y de 26 de noviembre de 2020 compareció ante notario para el otorgamiento de las escrituras de liquidación y extinción de la sociedad, sin que conste que reclamase ni se le pagara ninguna retribución por estas tareas adicionales, siendo esta circunstancia un indicio de que no existió intención de incrementar artificialmente su remuneración.

31.- Por todo lo anterior, la sentencia concluye, en relación con esta cuestión, que no se ha acreditado que las retribuciones satisfechas al Sr. C. P.D.V. como liquidador de E. en el reseñado periodo del 7 de noviembre de 2014 al 27 de julio de 2017 carecieran de justificación por falta de la correspondiente contrapartida para la empresa municipal liquidada y para el ayuntamiento. Por el contrario, su actuación fue necesaria para gestionar el cumplimiento de los convenios suscritos en 2015 entre estas dos entidades y los acreedores, necesidad que se mantuvo hasta julio de 2017, cuando el ayuntamiento se subrogó expresamente en las deudas de E., lo que excluye que la retribución de 32.000 euros abonada al Sr. C. haya causado un daño en los fondos municipales.

32.- En cuanto a la pretensión del actor público demandante de que se declare un perjuicio a los fondos públicos del Ayuntamiento de Algeciras porque ha existido un doble pago al Sr. C. P.D.V. por su trabajo de liquidador -materializado, de una parte, en el abono de 1.000 euros mensuales como «productividad» o «complemento personal transitorio» en las nóminas ordinarias correspondientes a su puesto en el ayuntamiento durante el citado periodo del 7 de noviembre de 2014 al 27 de julio de 2017, y, de otra, en el abono de 32.000 euros en la nómina de mayo de 2021-, la sentencia apelada resuelve -FD 7.º- que no ha existido ese doble pago por las tareas desarrolladas por el citado Sr. C. como liquidador de E., desestimando también esta tercera pretensión del demandante.

33.- La sentencia llega a esta conclusión tras el análisis de la documentación aportada a las actuaciones -fundamentalmente los recibos de las nóminas del Sr. C. pagadas entre noviembre de 2014 y mayo de 2021, y un informe del director de proyectos y gestión del departamento de personal del ayuntamiento- donde se advierte que entre los conceptos retributivos de las nóminas se incluyó un «complemento personal transitorio-2» cuya cuantía variaba cada mes, situándose en torno a los 2.000 euros mensuales hasta septiembre de 2018 y minorando a partir de este mes a la cifra de 130 euros aproximadamente, manteniéndose en torno a esta última cifra hasta la nómina de mayo de 2021, que es la última aportada a las actuaciones.

34.- Señala la sentencia recurrida que esta documentación no proporciona prueba o indicio alguno que permita vincular el pago de ese «complemento personal transitorio-2» en las nóminas abonadas por el ayuntamiento con la retribución que le correspondía percibir al Sr. C. como liquidador de E. Así, por un lado, la cuantía de ese complemento -2.000 euros aproximadamente según el mes- no se corresponde con los 1.000 euros mensuales que la junta general de E. acordó pagarle por su labor de liquidador, y, por otro, la minoración de la cuantía del complemento hasta 130 euros que se produjo desde septiembre de 2018 tampoco puede ponerse razonablemente en relación con la liquidación, pues dicha reducción se produjo más de un año después de la finalización de la liquidación en julio de 2017.

35.- En cambio, se destaca que sí existe prueba en contra de la existencia de dicha vinculación, consistente en el informe emitido por el director de proyectos y gestión del departamento de personal del ayuntamiento, donde se afirma que el Sr. C. P.D.V. no percibió dentro de las nóminas emitidas entre noviembre de 2014 y mayo de 2021 ningún complemento retributivo por sus servicios como liquidador de E. En relación con ese informe, la sentencia refiere -en el párrafo sexto del FD 7º- cómo el actor público demandante impugnó este informe en la audiencia previa alegando «dudas razonables» sobre su veracidad, no proporcionando después, sin embargo, ningún elemento objetivo que pudiera servir de sustento a tales alegaciones. La sentencia afirma que el tribunal de instancia admitió la prueba documental que propuso el demandante, requiriéndose al tesorero municipal la documentación que éste había solicitado, y ante la alegación del demandante sobre la insuficiencia de la documentación remitida, se volvió a requerir al ayuntamiento la aportación de prueba documental adicional en los términos en que fue admitida en la audiencia previa, no habiendo en la documentación remitida por el ayuntamiento absolutamente nada que permita relacionar el «complemento personal

transitorio» que se abonó en las nóminas mensuales del Sr. C. con la retribución que le correspondía percibir por las funciones de liquidación de E.

36.- Por todo lo argumentado, la sentencia recurrida desestima íntegramente la demanda, al no resultar acreditado que se haya producido un perjuicio a los fondos públicos del Ayuntamiento de Algeciras como consecuencia del pago de 32.000 euros a D. J.A.C.P.D.V. en la nómina de mayo de 2021, sin perjuicio de las responsabilidades jurídicas distintas a la contable que pudiera tener el eventual incumplimiento de la LIPSAP, y con imposición de costas al actor público demandante conforme a lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC -Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil-, al no apreciarse en el presente caso serias dudas de hecho o de derecho.

SEGUNDO. - Alegaciones del recurso de apelación interpuesto por el actor público D. J.M.N.D.C.

37.- El actor público D. J.M.N.D.C. ha recurrido en apelación la sentencia dictada en primera instancia, elevando a esta Sala de Justicia dos pretensiones. En primer lugar, la revocación de la sentencia apelada y su sustitución por otra en la que se declare la existencia de un perjuicio en las arcas públicas en los términos de la demanda. En segundo lugar, y subsidiariamente, que se revoque la imposición de costas a la parte demandante en primera instancia.

38.- El escrito del recurso comprende diez fundamentos de derecho, de los que se desprenden tres motivos sustanciales de la apelación.

39.- Como primer motivo, que se desarrolla en los fundamentos de derecho primero a cuarto del escrito del recurso, se alega que el actor público ha padecido indefensión a lo largo del procedimiento, con infracción del art. 6 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CPDH) y del derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías procesales establecidas en el art. 24.1 de la Constitución, por las decisiones que la juzgadora en la primera instancia ha ido adoptando en el curso del procedimiento. En particular, la decisión de no celebrar vista oral ni la correspondiente práctica de pruebas, habiendo favorecido a la parte demandada, que se había manifestado en contra de la celebración de juicio y de la práctica de pruebas, lo que denota que no ha sido independiente ni imparcial; se le ha negado ejercer sus derechos y poder exponer los argumentos en consonancia con las pruebas presentadas; y esa decisión incumple los arts. 431 a 433 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC),

que se pronuncian a favor de la oralidad en la práctica de pruebas y en la exposición de las conclusiones en los juicios ordinarios, y de los que se deduce que el momento para la realización de las conclusiones es el del juicio, una vez practicadas las prueba en ese acto. En consecuencia, no está previsto en la legislación actual la sustitución de la vista por la presentación por escrito de las conclusiones finales. En apoyo de esta alegación, se cita una resolución de la Sala de Justicia que se le notificó el 11 de marzo de 2022 con base en el auto 3/2013, de 16 de enero, de esa misma Sala, de los que se deduce, según el apelante, que la sentencia recurrida, al no abrir juicio ni dar lugar a la práctica de pruebas, ha infringido la doctrina de la Sala de Justicia de este Tribunal.

40.- Además se alega que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión se ha producido también porque, aunque se admitieron en la audiencia previa los medios de prueba solicitados en la demanda, luego no consideró necesaria una de las pruebas admitidas por entender que la documentación aportada era suficiente, siendo, sin embargo, una prueba necesaria. Se ha infringido así, la legislación vigente, que no contempla que una prueba se admita y luego se rechace. En cualquier caso, al no celebrarse vista oral, no se ha practicado ninguna prueba, ya que en la audiencia previa solo se realizó la fase de admisión o no de las pruebas.

41.- El segundo motivo del recurso se refiere al fondo del asunto litigioso y, en particular, a que la sentencia apelada haya desestimado la pretensión de que se declare un perjuicio a los fondos públicos del Ayuntamiento de Algeciras por las razones esgrimidas en la demanda para calificar de injustificado el pago de 32.000 euros en la nómina de mayo de 2021 al funcionario D. J.A.C.P.D.V. como liquidador de E.

42.- En este sentido, se dirige contra la fundamentación jurídica empleada por la sentencia para concluir que la presunta vulneración de normativa sobre incompatibilidades del personal funcionario (LIPSAP) no es, por sí sola, causante de un daño en los fondos propios constitutivo de alcance, si se acredita que el funcionario que ha sido pagado con infracción de esta ley ha realizado, efectivamente, las prestaciones abonadas a favor de la Administración, ya que un reintegro de las cantidades pagadas conduciría a un enriquecimiento injusto de la Administración. La sentencia apelada, en su FD 5.º, ha utilizado una sentencia de la Sala de Justicia de este Tribunal -sentencia 14/2004- que no es aplicable completamente y su

interpretación por la sentencia apelada, en lo que sí sería aplicable, resulta errónea. Se destaca en este sentido que hubo una infracción del art. 1.2 de la LIPSAP porque el Sr. C. Pérez, mientras duró la liquidación de E., percibió una primera retribución con cargo al presupuesto del ayuntamiento en las nóminas giradas por su condición de funcionario del Ayuntamiento de Algeciras y, además, otra segunda retribución, aprobada por la junta general de E. el 7 de noviembre de 2014, de 1.000 euros mensuales con cargo al presupuesto de esta empresa pública, incluida finalmente por la cantidad total de 32.000 euros en la relación de acreedores aprobada por la junta general de 16 de junio de 2017, que luego fue satisfecha por el ayuntamiento en la nómina de mayo de 2021 en ejecución del acuerdo del pleno municipal del 27 de julio de 2017 por el que se asumieron las deudas de E. incluidas en la relación final de acreedores. A este respecto, indica el apelante que obra en la causa un informe del interventor de fondos del ayuntamiento, donde éste hace constar que el Sr. C. cobró la cantidad de 32.000 euros en virtud de una retribución adeudada por la sociedad E. a razón de 1.000 euros mensuales, lo que corrobora que el Sr. C. ha cobrado dos remuneraciones con cargo a sendos presupuestos públicos.

43.- Además se alega que la sentencia apelada yerra al considerar que, en este caso, la eventual vulneración de la normativa de incompatibilidades no ha causado un perjuicio en los fondos públicos del Ayuntamiento de Algeciras, así como que de no haberse abonado al Sr. C. la retribución de 32.000 euros que le era debida por sus funciones de liquidador, y ya que estas prestaciones fueron efectivamente realizadas, se habría producido un enriquecimiento injusto del ayuntamiento. Entiende el recurrente, al contrario que la sentencia, que ha existido perjuicio en los caudales públicos y que la falta de abono de esa retribución no habría ocasionado enriquecimiento injusto del ayuntamiento, ya que la retribución del Sr. C. por su trabajo como liquidador no era debida. En este sentido, precisa el recurrente que con independencia de si el Sr. C. desarrolló o no sus funciones como liquidador de E., según la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010, el cargo de liquidador se rige por la normativa de los administradores societarios, respecto de los que esta ley establece la gratuidad del cargo a menos que los estatutos sociales determinen lo contrario (arts. 375.2, 217, 218 y 219), de modo que el cargo de liquidador es retribuido solo si lo prevén los estatutos sociales, como ha confirmado el Tribunal Supremo en el auto, Sala de lo Civil, de 30 de mayo de 2018 (rec. 684/2016), no habiéndose aportado a este procedimiento de reintegro ninguna prueba o documento capaz de

contradecir la gratuidad del cargo de liquidador, como regla general, que se desprende de la ley y la doctrina del Tribunal Supremo.

44.- Combate además la apreciación de la sentencia apelada de que la liquidación de E. no pudo haber finalizado el 2 de mayo de 2015, como, por el contrario, considera el recurrente. Entiende éste que la sentencia -en su FD 6.º- ha llegado a esta conclusión incurriendo en contradicciones y sin basarse en el conjunto de la documentación obrante en el expediente, sino en «consideraciones arbitrarias que describen una situación idílica que no se corresponde con la realidad». En relación con esta cuestión se alega, en síntesis, lo siguiente:

1º) Como reconoce la propia sentencia, y de ahí la primera contradicción, ha sido acreditado (en los párrafos de la sentencia que reproduce el recurso) que no era necesario completar los pagos de las deudas de EMUVISA para que la sociedad quedara liquidada, por lo que la liquidación se prolongó sin necesidad. Así, la subrogación del ayuntamiento en las deudas de E. que permitió liquidar finalmente la sociedad pudo acordarse en el Pleno de 2 de mayo de 2015, en lugar de aprobarse un convenio de pago que nunca se llevó a efecto.

2º) La sentencia incurre en arbitrariedad e infringe el derecho fundamental a obtener una resolución fundada en derecho al haber considerado que, hasta que se aprobó en julio de 2017 la subrogación del ayuntamiento en las deudas de E., la actuación del Sr. C. como liquidador de E. era necesaria para gestionar el cumplimiento de los convenios de pago a los acreedores aprobados en mayo de 2015, dando así por justificada la retribución del liquidador en ese periodo, con la consiguiente declaración de inexistencia de daño a los fondos públicos municipales. Indica el recurrente que la arbitrariedad reside en que, según los movimientos contables en los balances de liquidación y anuales que constan en la escritura pública citada como prueba, durante los años 2015, 2016 y 2017 la sociedad no tuvo ningún tipo de actividad, existiendo solo algunos movimientos durante 2015 (pagos a la AEAT, modificación de inventario por venta de un inmueble y ejecución judicial de embargos de inmuebles por la entidad bancaria Unicaja), que no justifican que la liquidación se prolongara durante 2016 y 2017, según la pormenorizada explicación que proporciona el recurrente.

3º) El Sr. C., en su función de liquidador, no hizo nada para dar ejecución a los convenios aprobados en 2015, y no hizo ningún pago, de modo que esos convenios sólo sirvieron para prolongar sin justificación alguna, la liquidación. Se reitera que si la solución para liquidar E. era

la subrogación del ayuntamiento en las deudas de aquélla bien se pudo realizar esta actuación el 2 de mayo de 2015.

4º) Tampoco está de acuerdo con la sentencia, respecto a que el Sr. C. siguiera desarrollando tareas de liquidador sin cobrar retribución alguna después de que finalizara la liquidación en julio de 2017, al ocuparse del otorgamiento de las escrituras de liquidación en 2018 y 2020. Al respecto, debería haberse tenido en cuenta que la Ley de Sociedades de Capital (arts. 390 y 395) establece que los liquidadores deben actuar con diligencia en este trámite. Sin embargo, el Sr. C. se demoró un año y cinco meses en el otorgamiento de la primera escritura en el año 2018 y la segunda escritura de 2020 se otorgó debido a la incorrecta realización de los trámites por el liquidador, y el art. 397 de esta ley hace responsables a los liquidadores por los perjuicios causados a socios y acreedores con dolo o culpa en el desempeño de su cargo.

5º) En el caso de considerar, hipotética e incomprensiblemente, que durante 2015 todavía era necesaria la labor de liquidador del Sr. C. y que su retribución durante este año estuvo por ello justificada, no lo estaría en absoluto el pago de 26.000 euros -de entre los 32.000 abonados- correspondientes a 2016 y 2017, porque no hay ninguna justificación de que la liquidación se prolongara durante estos años.

45.- Y en cuanto al carácter injustificado del pago de los 32.000 euros al Sr. C. por haber existido un doble pago, se alega que frente a lo considerado en la sentencia apelada, aunque no ha podido demostrarse con una certeza absoluta que los pagos del «complemento personal transitorio 2» (CPT-2) en las nóminas emitidas durante el periodo de liquidación estaban retribuyendo la labor del Sr. C. como liquidador de E., sí hay indicios razonables para considerar que así fue, y que al menos una parte de lo abonado por ese concepto era la retribución que esa empresa había acordado pagarle por su cargo de liquidador, a razón de 1.000 euros mensuales mientras durara la liquidación. Así, entiende el recurrente que tales indicios se deducen del análisis comparativo de los distintos complementos salariales que el ayuntamiento había venido pagando al Sr. C. desde su destino en el departamento de intervención municipal, y del significado de los complementos personales transitorios CPT-1 y CPT-2, ya que, al no haber rastro de que existiera un CPT-1, no podía existir legalmente un CPT-2, cuya finalidad es solo consolidar retribuciones anteriores por conceptos variables o productividad. Además, no consta que este CPT-2 se hubiera aprobado antes de su inclusión en las nóminas y lo razonable es

pensar, según los datos del informe del director de proyectos y gestión de personal del ayuntamiento que obra en la causa, que, de los 2.000 euros mensuales aproximados de dicho complemento retributivo, 1.000 se correspondían con la retribución comprometida por E. al liquidador Sr. C. En este sentido, ni el Sr. L.C. ni el ayuntamiento han aportado ninguna prueba en contrario, ya que no han acreditado cuándo se aprobó, cuantificó y empezó a abonar el referido complemento personal transitorio CPT-2, ni los conceptos incluidos en el mismo.

46.- El tercer motivo del recurso se dirige frente a la imposición de las costas de la primera instancia razonado en el FD 8.º de la sentencia apelada en aplicación del art. 394.1 de la LEC. Alega el recurrente que la imposición de las costas es injusta e injustificada y ha infringido la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, así como la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. En este sentido, alega el recurrente que con la interposición en su día de la acción pública se limitó a cumplir con las obligaciones estatutarias como funcionario de la intervención de fondos del Ayuntamiento de Algeciras que le impone el Real Decreto Legislativo 5/2015, y que, a lo largo de la tramitación de la acción pública hasta la fase de incoación del procedimiento, este Tribunal ha encontrado indicios de responsabilidad contable en los hechos denunciados, lo que descarta la existencia de mala fe en la presentación de la demanda, corroborando, por el contrario, que sí existían serias dudas de hecho y de derecho en el caso enjuiciado. Debe aplicarse al presente caso la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 15 de julio de 2020 (rec. 6071/2018), donde, en relación con el principio de indemnidad de las administraciones públicas, se establece que los empleados públicos actúan en interés público, por lo que, al haber interpuesto la demanda de buena fe en defensa de la legalidad y los caudales públicos, la imposición de las costas vulnera este principio. Por último, en ese mismo fundamento de derecho octavo del recurso, el recurrente refiere una mala praxis de este Tribunal de Cuentas en cuanto a la activación de su propio protocolo de protección a los informantes en cumplimiento de la Directiva (UE) 2019/1937, además de referir una serie de acusaciones contra el demandado, ajenas al objeto del presente recurso.

TERCERO. - Alegaciones de la oposición al recurso formulada por D. J.I.L.C.

47.- La representación legal del demandado D. J.I.L.C. se ha opuesto al recurso de apelación, interesando su íntegra desestimación y la confirmación de la sentencia en todos sus pronunciamientos, así como la condena en las costas de la segunda instancia a la parte recurrente por mala fe, temeridad y abuso de derecho.

48.- El primer motivo de oposición se dirige contra la alegación de indefensión por vulneración del art. 24.2 de la Constitución Española. Defiende el oponente que no se ha producido tal indefensión por el hecho de que no haya existido vista oral y se haya considerado suficiente la presentación de las conclusiones por escrito. En este sentido, se argumenta que la fase de conclusiones no tiene que ser forzosamente oral, como se deduce del art. 429.8 de la LEC, en el que se subsume el presente supuesto. De hecho, este precepto, para el caso que contempla -que es el mismo que el del presente procedimiento- ni siquiera prevé la fase de conclusiones por escrito, que, sin embargo, en un acto garantista que elimina toda posibilidad de indefensión, se tuvo a bien acordar por el Departamento Segundo de Enjuiciamiento. Por otro lado, el actor público ha empleado una retórica vacía de sustento para tratar de convencer de su indefensión sin que haya acreditado que ésta sea efectiva y material. Además, la argumentación empleada por el recurrente es incoherente, ya que en anteriores escritos el actor público admitió que, en aplicación del art. 429.8 de la LEC, se podría haber prescindido del trámite de conclusiones, realizando después en el recurso una interpretación sesgada del art. 24.1 CE y un incorrecto entendimiento del juicio oral regulado en la LEC. Dentro de este primer motivo se opone además que el recurso presenta una incoherencia interna y una falta de fundamentación al alegar que se ha impedido la concreta prueba documental cuya práctica dependía del tesorero municipal mediante la aportación de los documentos e informes solicitados por el actor público, ya que esa prueba se aportó en un segundo requerimiento hecho por la Excma. Sra. Consejera a instancias de éste. La prueba, por tanto, se practicó y lo único que late en las alegaciones del actor público es que la prueba no colmó las expectativas que depositó en ella, al no reflejar indicio alguno de existencia de un doble pago al Sr. C. P.D.V. Se reitera asimismo que no eran precisas las conclusiones orales para que ambas partes pudieran valorar el resultado de esta concreta prueba que se practicó debidamente.

49.- En segundo lugar, respecto del fondo del asunto se opone lo siguiente:

1.º) La sentencia es atinada al señalar que el incumplimiento de la normativa de incompatibilidades es una cuestión ajena a la jurisdicción contable, ya que su ámbito es la jurisdicción contencioso-administrativa, y que no puede haber daño indemnizable si el funcionario ha realizado de manera efectiva las funciones encomendadas por la Administración. Además, el alcalde no podía negarse al pago porque éste no fue acordado motu proprio, sino en cumplimiento de lo acordado previamente por los órganos societarios de la sociedad en liquidación y asumido después, con la subrogación en las deudas de ésta por el órgano plenario del ayuntamiento. Por lo demás, las referencias al carácter gratuito del cargo de liquidador se introducen por primera vez en esa apelación y, en cualquier caso, es una materia que no corresponde al juicio contable.

2º) Es temerario insistir en que hubo un doble pago al Sr. C. P.D.V., ya que el FD 7.º de la sentencia apelada da cumplida respuesta a esa alegación. No hay indicio alguno, como reconoce la sentencia, de que el «complemento personal transitorio-2» (CPT-2), que, además, ha sido aducido ahora en alzada por primera vez, retribuyera las tareas de liquidación del citado Sr. C. El informe del director de proyectos y personal del ayuntamiento y los anexos aportados con el mismo desgranan con todo detalle los conceptos retributivos percibidos por el Sr. C. P.D.V., y ninguno está relacionado en absoluto con sus funciones como liquidador de E.

3º) El FD 6.º de la sentencia apelada razona adecuadamente, con argumentos que se dan por reproducidos, que no hubo dilatación artificial de la liquidación, por lo que la alegación en contrario del recurrente es superflua y caprichosa. Es inconsistente afirmar que la liquidación, dada la elevada deuda de la sociedad y el amplio abanico de actividades que realizaba, pudiera haberse liquidado apenas cinco o seis meses del nombramiento del Sr. C. como liquidador, como sin embargo entiende, y exige, el actor público recurrente. Se aprobó inicialmente un convenio de financiación de la deuda por parte del ayuntamiento a lo largo de ocho años para evitar la suspensión de pagos, mediante otro convenio de espera con los acreedores, lo que fue aprobado por el pleno el 2 de mayo de 2015, fecha que elige a su albur el recurrente para pretender que la liquidación debería haber finalizado. El acuerdo plenario establecía un horizonte temporal de ocho años durante el que el ayuntamiento debía proveer más de medio millón de euros cada año para el pago de las deudas, según las esperas pactadas por los acreedores. Por tanto, teniendo en cuenta que, por la cuantiosa deuda, la tarea de liquidación podría haberse prolongado hasta 2023, y que debido a la subrogación en las deudas aprobada por el pleno

municipal en 2017 se acortó considerablemente, no se puede acusar al alcalde demandado, ni a ningún miembro de la corporación, de haber prolongado deliberadamente la liquidación.

4º) En cuanto a la condena en costas en la primera instancia conforme al art. 394.1 de la LEC, carecen de sentido y son infundadas las alegaciones del recurrente contra esta condena, ya que ser funcionario público no le exime de cumplir la ley y de abstenerse de actuar con abuso de derecho y temeridad, algo en que el actor público ha incurrido repetidamente, dadas las pruebas abrumadoras que han conducido al fallo desestimatorio de la demanda.

50.- En tercer lugar, opone el demandado Sr. L. que no puede ser declarado responsable porque, en su condición de alcalde del Ayuntamiento de Algeciras, se limitó a ordenar el pago de los 32.000 en la nómina de mayo de 2021 en ejecución de un acuerdo válido y firme adoptado por el pleno municipal en el marco de su competencia, al que ni el interventor de fondos ni el tesorero del ayuntamiento pusieron reparos, no habiendo sido tampoco impugnado en su momento por el actor público a pesar de conocer la adopción del acuerdo. En consecuencia, la orden de pago dada por el Sr. L. constituye un acto debido, y lo que en realidad pretende el actor público demandante es dejar sin efecto retroactivamente un acto administrativo -el acuerdo plenario- válidamente adoptado en forma y fondo, pues el pago se fundamenta en la asunción de todas las deudas de E. para permitir el fin de la liquidación, entre las que se encontraban los emolumentos del Sr. C. por su cargo de liquidador, que no es competencia del Tribunal de Cuentas ex arts. 15 y 49.2 de la LFTCu y 9.4 de la Ley 6/1985, del Poder Judicial, teniendo en cuenta además su propia doctrina y la del Tribunal Supremo, en particular, las sentencias de la Sala Tercera de fechas 27 de octubre de 2011 y 18 de diciembre de 2012.

51.- Por último, reitera las alegaciones de existencia de temeridad, mala fe y abuso de derecho del actor público, con mención de los preceptos legales y de la jurisprudencia que proscriben esta clase de comportamientos y que ordenan a los órganos jurisdiccionales el rechazo de las peticiones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o que entrañen fraude de ley o procesal, como ocurre, en su opinión, con el modo de actuar del actor público demandante a lo largo del procedimiento.

CUARTO.- Análisis de los motivos alegados en el recurso de apelación

52.- La alegación de indefensión del recurrente se basa, en síntesis, en que la ausencia de vista oral impidió la práctica de la prueba en la vista y la formulación de conclusiones orales, por lo que se le ha negado ejercer sus derechos y exponer oralmente sus argumentos en consonancia con las pruebas presentadas, de conformidad con los arts. 431 a 433 LEC, y por considerarse suficiente la documentación aportada.

53.- De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional -STC 13/2023, de 6 de marzo, con base en la anterior STC 203/2004, de 16 de noviembre- el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE es el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto, para evitar así un formalismo excesivo que impida una decisión de fondo que revele una desproporción entre los fines de las causas impeditivas y los intereses que se sacrifican. Este derecho, sin embargo, como precisa el Tribunal Constitucional, es de configuración legal y se encuentra satisfecho cuando se dicta una resolución en aplicación razonada de una causa legal en la que se prevé la inadmisión, y no cuando se utiliza para forzar la interpretación más favorable a la admisión de entre las posibles o para prescindir de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes.

54.- En cualquier caso, según precisa la STC 131/2023, de 23 de octubre, se requiere que se produzca una indefensión material. Así, en los términos siguientes:

«Debe subrayarse, por lo demás, que no toda irregularidad u omisión procesal provoca por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante. A tal efecto, este tribunal ha exigido reiteradamente que concurran dos circunstancias: por una parte, que la irregularidad, denegación o inejecución de prueba, resulten imputables al órgano judicial; y, por otra, que la irregularidad cometida —o la prueba denegada o no practicada— resulte decisiva en términos de defensa, de suerte que, de no haberse producido tal irregularidad, la resolución final del proceso hubiese podido ser distinta en el sentido de resultar favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental. Solo en tal caso —comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro— podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional (por todas, SSTC 247/2004, de 20 de diciembre, FJ 3; 23/2007, de 12 de febrero, FJ 6; 94/2007, de 7 de mayo, FJ 3; 185/2007,

de 10 de septiembre, FJ 2; 240/2007, de 10 de diciembre, FJ 2, y 22/2008, de 31 de enero, FJ 2)».

55.- En el caso, no se ha producido ninguna indefensión, porque no concurre la referida premisa de existencia de irregularidad alguna. Por una parte, todas las pruebas admitidas han sido practicadas, mediante requerimiento adicional atendiendo además a la solicitud de parte de que se añadiera documentación, mediante auto de 5 de noviembre de 2025, y con traslado de los nuevos documentos remitidos por el ayuntamiento mediante providencia de 27 de noviembre de 2025. Además, respecto a la ausencia de vista, el legislador ha establecido tal posibilidad, así en el juicio ordinario en el art. 429.8 LEC, y en el art. 438.10 LEC para el juicio verbal, y asimismo en los arts. 62 y 63, entre otros, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa -LJCA-. A este respecto, se puede citar la doctrina del Tribunal Supremo contenida en el auto 7168/2021, de 31 de mayo, rec. nº 2437/2019, Ecli: ES:TS:2021:7168ª, referido a la posibilidad de que no se celebre vista en el recurso de casación en contencioso-administrativo, sin que ello afecte a la tutela judicial efectiva. En la LEC, su art. 438.10, para el juicio verbal, establece: «el tribunal resolverá por auto sobre la… sobre la pertinencia de la celebración de vista, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para dictar sentencia… Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista».

56.- En el caso de autos resulta de aplicación lo establecido en el art. 429.8 LEC para el juicio ordinario, de manera que «cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el tribunal solicitaren la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que termine la audiencia». Esto es, el legislador no establece la necesidad de que haya vista en el juicio ordinario en todo caso, como pretende el recurrente, y en el concreto, de acuerdo con el precepto, la existencia de prueba únicamente documental supone que no se celebre vista. Tampoco establece en ese caso el trámite de conclusiones escritas, si bien, en el caso, la Consejera de instancia habilitó esa

opción -como también resulta posible en el caso de celebración de vista, como se refiere en la exposición de motivos, apartado XII, de la LEC o en los supuestos arts. 57, 62, apdos. 3 y 4, y 85.8 LJCA, por pedirlo las partes o acordarlo el juez o tribunal. Toda vez, que como se ha expuesto la tramitación procesal es de configuración legal y en el caso se articuló por decisión judicial como trámite adicional al requerido por el legislador la presentación de conclusiones escritas, no se puede observar merma alguna en su derecho de defensa, pues ha podido alegar antes y después de la prueba todo lo que ha considerado oportuno en sus escritos de demanda y conclusiones, aun a riesgo de resultar redundante. En consecuencia, procede desestimar la indefensión alegada.

57.- En segundo lugar, alega la improcedencia del abono de 32.000 € al funcionario encargado de la liquidación de E., en síntesis, por su incompatibilidad para percibir varias retribuciones, de acuerdo con el art. 1.2 de la LIPSAP; por el retraso injustificado en tal procedimiento de liquidación; porque supone una doble retribución; y, finalmente, por la prohibición de retribución a los liquidadores societarios a menos que los estatutos sociales determinen lo contrario conforme a los arts. 375.2, 217, 218 y 219 de la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010.

58.- El recurrente en la apelación reitera los mismos argumentos de sus escritos de demanda y conclusiones sobre la incompatibilidad, retraso y doble pago, que han sido desestimados en la sentencia recurrida, en la que no se incurre en contradicción ni arbitrariedad alguna, a juicio de esta Sala de Justicia, frente a lo alegado.

59.- Así, como afirma la sentencia recurrida, (FD 5.º) la incompatibilidad del doble pago a funcionario por vulnerar el art. 2.1 LIPSAP, de acuerdo con la doctrina de la Sala de Justicia que cita -sentencia 14/2004, de 14 de julio, y en la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, con cita de la sentencia STS 3917/2022, de la Sala Tercera, Sección 14ª, de 28 de septiembre-, el control de esa regla sobre incompatibilidad es ajena a esta jurisdicción en tanto no se produzca un desequilibrio patrimonial generador de daño, y en el caso se trata de una actividad efectivamente prestada.

60.- Como confirma asimismo la sentencia, se ha producido la prestación efectiva de la actividad de liquidación, durante el periodo que se ha retribuido, sin que pueda acreditarse retraso injustificado en la debida función, con razonamiento que se da por reproducido en esta

sentencia del Departamento Segundo de Enjuiciamiento, pues resultaba necesario mantener al Sr. C. en sus funciones de liquidador para gestionar el cumplimiento de las obligaciones de E. frente a sus acreedores según lo pactado en los convenios aprobados el 2 de mayo de 2015: «Convenio de pago de deudas entre Excmo. Ayuntamiento de Algeciras y la Empresa Municipal de Suelo y Viviendas Algeciras, S.A. (E.)», y el «Convenio de pago de deudas entre Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, la Empresa Municipal de Suelo y V.A.S.A. (E.) y los acreedores». Del contenido de ambos convenios se deduce que desde esa fecha las deudas seguían siendo de la propia E. y no del ayuntamiento, y no se podía jurídicamente poner fin a la liquidación hasta que las deudas quedaran extinguidas. De hecho, con posterioridad a esa fecha se aprobó la subrogación, por parte de E., en la junta general celebrada el 16 de junio de 2017 -en la que también se aprobaron las cuentas anuales de 2016, la relación final de acreedores y deudas que debían asumirse por el ayuntamiento y el balance final de liquidación- y por el ayuntamiento en el pleno de 27 de julio de 2017.

61.- Asimismo, como se resuelve en la sentencia recurrida (FD 7.º), en el informe emitido por el director de proyectos y gestión del departamento de personal del ayuntamiento, se afirma que el Sr. C. P.D.V. no percibió dentro de las nóminas emitidas entre noviembre de 2014 y mayo de 2021 ningún complemento retributivo por sus servicios como liquidador de E. Igualmente, no hay en la documentación remitida por el ayuntamiento absolutamente nada que permita relacionar el «complemento personal transitorio» que se abonó en las nóminas mensuales del Sr. C. con la retribución que le correspondía percibir por las funciones de liquidación de E., por lo que no se puede atender el argumento meramente indiciario y lógico-deductivo, que subjetivamente aporta el recurrente. No se aprecia así contradicción ni arbitrariedad en la motivación de la sentencia apelada sino la discrepancia del recurrente con la motivación de la sentencia.

62.- Finalmente, el recurrente alega la vulneración de los arts. 375.2 y 217 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), frente a lo que se opone por la representación legal del demandado D. J.I.L.C., que se trata de la primera vez que se introduce esta alegación en el debate procesal, y además, dada la existencia de un acuerdo del pleno del ayuntamiento que no ha sido impugnado ante la jurisdicción contenciosa, no se trata de actuación negligente alguna por el alcalde, que no fue advertido en ningún informe de reparo.

63.- La prohibición de modificar las pretensiones iniciales y causas de pedir en el recurso de apelación, que hayan servido de base a la acción u oposición, se deriva de los artículos 65.1 en relación con el 56.1 y 85, todos ellos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa -LJCA- (aplicable en virtud de la D.F. Segunda.2 de la Ley Orgánica 2/1992, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas), y del art. 456.1 -específico para el recurso de apelación- y, en todo el proceso, de los arts. 406, 412 y 426 LEC (de aplicación supletoria a la LJCA conforme a su disposición final primera).

64.- Como refiere la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala de lo Contencioso, de 24 de mayo de 1989; STS 1594/2020, de 25 noviembre; y en el orden civil, de aplicación supletoria al de la regulación contencioso-administrativa, la STS 446/2008, de 29 de mayo, rec. 2693/2001, con criterio reiterado en la STS 17/2010, de 10 de febrero, rec. 175/2006; STS 620/2024, de 8 de mayo, y STS 1819/2025, de 11 de diciembre), la causa de pedir, como conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión queda delimitada en el escrito de demanda. Por efecto de la litispendencia en sentido amplio -estado procesal-, se prohíbe al demandante y oponente su modificación (*mutatio libelli*) para garantizar el principio de contradicción y defensa de las partes de acuerdo con el art. 24 de la Constitución, y salvo que se trate de hechos posteriores de carácter interpretativo o complementario alegado en la audiencia previa -conforme al art. 426.4 LEC- o antes de dictar sentencia -art. 286 LEC-. La causa de pedir incluye un determinado *factum* y una determinada consecuencia jurídica en la que se subsumen los hechos, si bien el tribunal puede aplicar las normas jurídicas pertinentes aunque no hayan sido citadas por las partes, con el límite de no alterar esa causa de pedir (de acuerdo con el principio *iura novit curia* -"el juez conoce el derecho"-, y el brocardo *da mihi factum, dabo tibi ius* -"dame un hecho y te daré el derecho"-), delimitada por el petitum de la demanda. De esta manera, la aplicación de este principio no puede llevar a que la sentencia sea incongruente y otorgue algo distinto a lo solicitado en la demanda.

65.- En el recurso de apelación, la prohibición de modificación del objeto del proceso es un principio fundamental recogido en el art. 456.1 LEC, pues la segunda instancia es preclusiva respecto a la primera, de manera que el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la sentencia y resulta imposible suscitar cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la sentencia de primera instancia que se revisa.

66.- En el caso, en la sentencia recurrida 2/2026, de 30 de marzo, del departamento Segundo de Enjuiciamiento, no consta la discusión sobre la aplicación al caso de los arts. 375.2 y 217 LSC. Y así es porque a su vez, no consta efectivamente en la demanda del ahora apelante (escritos de 12 de noviembre de 2024 y de subsanación de 21 de enero de 2025, que constan en autos, folios 125ss y 134ss, tomo I, carpeta del procedimiento de reintegro) o en el escrito de conclusiones (folios 459ss, tomo II, carpeta del procedimiento de reintegro). Tampoco constan aportados los estatutos de E., que acrediten lo alegado ahora por el apelante acerca de la gratuidad debida, salvo previsión estatutaria, conforme a los citados preceptos -arts. 375.2 y 217 LSC-, lo que constituye un hecho que no se ha acreditado en la instancia, al que aplicar los preceptos referidos.

67.- Considera esta Sala de Justicia que tal alegación sobre la aplicación al caso de los arts. 375.2 y 217 LSC constituye una nueva causa de pedir, sobre un hecho no acreditado, como es la imprevisión de remuneración alguna en los estatutos de E., pues el alcance demandado por el abono de los haberes del liquidador hasta ahora se basaba -en la demanda y conforme a la sentencia que se recurre- en el doble pago, en la dilatación en el tiempo y en su percepción incompatible por un funcionario, pero no existe contradicción y pronunciamiento al respecto en la sentencia apelada sobre la previsión en los estatutos de E. sobre la gratificación a los administradores o liquidadores, el posible incumplimiento de los arts. 375.2 y 217 LSC o sobre la eventual aplicación de estos preceptos a la sociedad pública municipal. Por el contrario, constan los respectivos acuerdos de la junta general de accionistas el 7 de noviembre de 2014 (en el certificado del Secretario de la junta general de accionistas, que consta en autos, folios 305 y 334, Tomo II, carpeta del procedimiento de reintegro por alcance) y del Pleno del Ayuntamiento de Algeciras en el Acuerdo de 16 de junio de 2017 (en el certificado del mismo Secretario General del Ayuntamiento de Algeciras, folios 318ss, tomo II, carpeta del procedimiento de reintegro por alcance).

68.- En consecuencia, esta Sala de Justica aprecia que tal alegación ahora analizada no es sólo una razón jurídica distinta, sino una nueva alegación de un hecho que no se ha acreditado, lo que supone una modificación del objeto del proceso delimitado en la demanda (art. 74.1.ª LFTCu), en el caso, por una nueva causa de pedir (alcance por la gratuidad de la prestación salvo previsión en los estatutos societarios), sin base en hechos nuevos acaecidos con posterioridad que lo justifique, y que constituye así un supuesto prohibido en sede de recurso de apelación,

por tratarse de una cuestión no debatida en primera instancia, no probada ni resuelta en la sentencia apelada. Por todo ello, tal alegación del recurrente, en consecuencia, debe ser desestimada.

69.- En tercer y último lugar se alega de forma subsidiaria la no imposición de las costas en primera instancia, al tratarse de un funcionario que persigue el interés general o público y en persecución de supuestos de corrupción. Como ha razonado la sentencia apelada, de acuerdo con el art. 394.1 LEC, las costas en primera instancia se imponen a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal hubiera apreciado la existencia de serias dudas de hecho de derecho. En el F.D 8.º de la sentencia, por el contrario, se razona que no se aprecian tales razones, por lo que esta Sala de Justicia debe respetar la apreciación realizada por el tribunal de instancia conforme al principio objetivo del vencimiento. A ello no obsta la condición de funcionario público, que no están excluidos de la imposición de costas en tal norma, y tampoco resulta de aplicación la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, que no resulta de aplicación al caso, puesto que no se trata de medidas de apoyo por la autoridad administrativa de protección del informante en los procedimientos administrativos recogidos en tal norma (arts. 37 y 41) o de asistencia jurídica gratuita, sino de imposición de costas, conforme a la regulación art. 394 LEC citado. Nuestro ordenamiento jurídico no excluye la imposición de costas a los actores públicos, así, en el art. 56.3 LFTCu, y en el contencioso-administrativo, desde la modificación -por la Ley 37/2011, de 10 de octubre-, del art. 139.1 LJCA, que extiende el mismo criterio objetivo del vencimiento al ámbito de la jurisdicción contenciosa, sin diferenciar desde entonces entre el interés público o privado perseguido en el proceso por el actor. En consecuencia, la alegación debe ser desestimada.

QUINTO.- Desestimación del recurso.

70.- De acuerdo con lo expuesto y razonado debe desestimarse el recurso de apelación formulado en su propio nombre y representación por D. J.M.N.D.C., contra la sentencia 2/2026, de 30 de marzo de 2026, dictada en primera instancia por el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, en el procedimiento de reintegro por alcance n.º B1022/23, Sector Público Local (E.P.D.A.D.L.Y.G., S.A. -A.-), CÁDIZ, que queda confirmada.

71.- Respecto a las costas causadas en esta segunda instancia, procede su imposición a la parte apelante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación formulado en su propio nombre y representación por D. J.M.N.D.C., contra la sentencia 2/2026, de 30 de marzo de 2026, dictada en primera instancia por el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, en el procedimiento de reintegro por alcance n.º B1022/23, Sector Público Local (E.P.D.A.D.L.Y.G., S.A., A.), CÁDIZ, que queda confirmada. Imponer las costas de esta segunda instancia al apelante.

Notifíquese esta Sentencia a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el art. 81 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y en la forma prevista en el art. 84 de la precitada Ley, en relación con los arts. 86 a 89 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."